



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2  
Citar este número al responder:  
0742-927952019

Guadalajara de Buga, 06 de diciembre de 2019

Señores:

**YOINNER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ Y MARÍA XIMENA SALAZAR GÓMEZ**  
Sin domicilio conocido.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente:</b>	<b>0741-039-004-367-2013</b>
<b>Acto administrativo que se notifica:</b>	<b>Auto de Tramite de fecha 22 de octubre de 2013 “Por el cual se apertura investigación y se formulan cargos”, así mismo de la Resolución 0740 No. 000886 del 22 de octubre de 2013 “Por la cual se impone una Medida Preventiva” y de la Resolución 0740 No. 001081 del 03 de septiembre de 2019 “Por la cual se vinculan a los herederos del propietario del predio Hato Canadá al proceso administrativo sancionatorio ambiental”.</b>
<b>Fecha de los actos administrativos:</b>	<b>22 de octubre de 2013 , 22 de octubre de 2013 y 03 de sep de 2019</b>

Instituto de Piscicultura  
Buga, Valle del Cauca  
Teléfono: 2379510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Citar este número al responder:

0742-927952019

**Autoridad que lo expidió**

**DAR CENTRO SUR DE LA CVC.**

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cinco (5) folios útiles.

Cordialmente,

**MELISSA RIVERA PARRA**  
**Técnico Administrativo**

Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciadora. *AD*  
Revisó: Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur  
Archivarse en: 0741-039-004-367-2013.

Instituto de Piscicultura  
Buga, Valle del Cauca  
Teléfono: 2379510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2  
Citar este número al responder:  
0742-927952019

Guadalajara de Buga, 06 de diciembre de 2019

Señores:

**YOINNER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ Y MARÍA XIMENA SALAZAR GÓMEZ**  
Sin domicilio conocido.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente:</b>	<b>0741-039-004-367-2013</b>
<b>Acto administrativo que se notifica:</b>	<b>Auto de Tramite de fecha 22 de octubre de 2013 "Por el cual se apertura investigación y se formulan cargos", así mismo de la Resolución 0740 No. 000886 del 22 de octubre de 2013 "Por la cual se impone una Medida Preventiva" y de la Resolución 0740 No. 001081 del 03 de septiembre de 2019 "Por la cual se vinculan a los herederos del propietario del predio Hato Canadá al proceso administrativo sancionatorio ambiental".</b>
<b>Fecha de los actos administrativos:</b>	<b>22 de octubre de 2013 , 22 de octubre de 2013 y 03 de sep de 2019</b>

Instituto de Piscicultura  
Buga, Valle del Cauca  
Teléfono: 2379510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Citar este número al responder:

0742-927952019

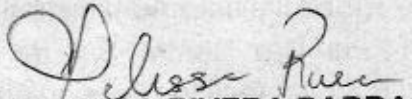
**Autoridad que lo expidió**

**DAR CENTRO SUR DE LA CVC.**

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cinco (5) folios útiles.

Cordialmente,

  
**MELISSA RIVERA PARRA**  
**Técnico Administrativo**

Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Contratista Sustanciadora.  
Revisó: Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur  
Archívese en: 0741-039-004-367-2013.

Instituto de Piscicultura  
Buga, Valle del Cauca  
Teléfono: 2379510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000886 Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0740-No.

( 122 OCT 2013 )

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890 y 1333 del 21 de julio de 2009, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0740-No. 700886

( 22 OCT 2013 )

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12º, de la norma citada: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1330 de 2009, lo siguiente:

Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º: Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Artículo 16º. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Que el Título V de la ley, sobre MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES se establece:

Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35º. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

10

000886  
Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0740-No.

22 OCT 2013

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Identificación de los usuarios:

- Empresa Caña de Azúcar y Cereales S. A  
Representante legal Juan Miguel Márquez - Predio La Miel

- Señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá

Objetivo: Recorridos de implementación de acciones y seguimiento al estado de ecosistemas a través de procesos. Código PT.07.02 sobre el humedal Laguna de Sonso.

Localización: Predios La Miel – Hato Canadá

Antecedente(s):

Descripción de lo observado:

En cumplimiento a las acciones de la corporación frente al manejo de las áreas de las estructuras ecológica principal de las cuencas hidrográficas, se realizó recorrido por la parte sur oriente de la Reserva Natural Laguna de Sonso colindante con el predio La Miel, donde se encontró varias afectaciones sobre el ecosistema; en el punto 3.884264, 76.339018, se encontró una motobomba que vierte las aguas excedentes del predio La Miel de propiedad de caña de azúcar y cereales, a la reserva laguna de Sonso (aguas cargadas de productos propios de la actividad agrícola, como madurantes, plaguicidas etc.) de igual manera encontró que para desarrollar las actividades agrícolas en este predio (La Miel se ha realizado una profundización de las canales y zanjas de riego y abastecerse así del alto nivel freático presente en la zona, actividad que afecta flujo hídrico subterráneo de la Reserva Natural Laguna de Sonso. Prosiguiendo con el recorrido se encontró otra afectación entre los predios La Miel y el predio Hato Canadá, en donde se realizó una desviación de la acequia Maldonado (afluente de la Laguna de Sonso), en el punto 3.888461, - 76.330674, donde se realizó el desvío de la acequia mediante la construcción de una obra hidráulica en concreto y un zanjón de un metro de ancho, esta obra se encuentra ubicada dentro del predio Hato Canadá, para entregar aguas al predio La Miel, por lo cual se entregó un control de visitas al predio Hato Canadá, solicitándole la suspensión inmediata de actividades, continuando con el recorrido se encontró una nueva infracción por parte del predio La Miel, la cual consiste en la construcción de una zanja o canal de riego donde se pretende llevar las aguas de la intervenida acequia Maldonado, esta zanja de aproximadamente dos (2) metros de profundidad en su tramo inicial y llega hasta por lo menos cinco (5) en su extremo mas norte (lo anterior porque está en contrapendiente) afectando tres arboles entre ellos dos samanes y pone en riesgo cinco postes de energía de la Empresa EPSA; por lo cual se entregó un control de visita al predio La Miel solicitando la suspensión inmediata de esta actividad.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0740-No. 000889  
( 22 OCT 2013 )

## POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LEY 1333 DEL 2009

TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

### CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que:

La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, es una infracción lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces y como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.

Se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades y continuar con el proceso sancionatorio correspondiente.

#### • Imposición de medida preventiva por:

1. La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, es una infracción lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces y como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.

2. La construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes, es una infracción y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá.

#### • Realizar apertura de investigación y formulación de cargos por:

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0740-No. 000886,

( 122 OCT 2013 )

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces, sin contar con los permisos correspondientes, como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.

2. La construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá

#### Recomendaciones:

Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA de la afectación de las intervenciones, identificadas a la red eléctrica.

Informar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de la afectación a los recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C) de la CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces y como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ. Y

2. La construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes, como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá

ARTICULO SEGUNDO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: La omisión a lo establecido en los Artículos anteriores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La suspensión objeto de este acto, regirá hasta tanto la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ. Y el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá, como presuntos responsables, mitiguen los impactos ambientales correspondientes, actividad que será supervisada por los funcionarios del Proceso

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0740-No. 000886

( 22 OCT 2013 )

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, iníciase el procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: REMITIR al Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, para efectuar la comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Se deberá entregar copia a los notificados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO SEXTO: Oficiase y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial- municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

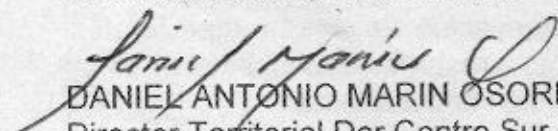
ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación CVC.

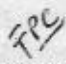
ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

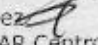
Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

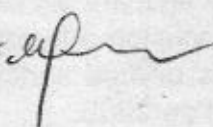
22 OCT 2013 000886

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ANTONIO MARIN OSORIO  
Director Territorial Dar Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Fredy Prado C 

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López 

Revisión Jurídica, Abogada Maribell González F, DAR Centro Sur 

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

15

## AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur (C) – de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1.973, en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8º de la Carta Política, consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Identificación de los usuarios:

- Empresa Caña de Azúcar y Cereales S. A

Representante legal Juan Miguel Márquez - Predio La Miel

- Señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá

Objetivo: Recorridos de implementación de acciones y seguimiento al estado de ecosistemas a través de procesos. Código PT.07.02 sobre el humedal Laguna de Sonso.

Localización: Predios La Miel – Hato Canadá

*Comprometidos con la vida*

Antecedente(s):

Descripción de lo observado:

En cumplimiento a las acciones de la corporación frente al manejo de las áreas de las estructuras ecológica principal de las cuencas hidrográficas, se realizó recorrido por la parte sur oriente de la Reserva Natural Laguna de Sonso colindante con el predio La Miel, donde se encontró varias afectaciones sobre el ecosistema; en el punto 3.884264, 76.339018, se encontró una motobomba que vierte las aguas excedentes del predio La Miel de propiedad de caña de azúcar y cereales, a la reserva laguna de Sonso (aguas cargadas de productos propios de la actividad agrícola, como madurantes, plaguicidas etc.) de igual manera encontró que para desarrollar las actividades agrícolas en este predio (La Miel se ha realizado una profundización de las canales y zanjas de riego y abastecerse así del alto nivel freático presente en la zona, actividad que afecta flujo hídrico subterráneo de la Reserva Natural Laguna de Sonso. Prosiguiendo con el recorrido se encontró otra afectación entre los predio la Miel y el predio Hato Canadá, en donde se realizó una desviación de la acequia Maldonado (afluente de la Laguna de Sonso), en el punto 3.888461, - 76.330674, donde se realizó el desvío de la acequia mediante la construcción de una obra hidráulica en concreto y un zanjón de un metro de ancho, esta obra se encuentra ubicada dentro del predio Hato Canadá, para entregar aguas al predio La Miel, por lo cual se entregó un control de visitas al predio Hato Canadá, solicitándole la suspensión inmediata de actividades, continuando con el recorrido se encontró una nueva infracción por parte del predio La Miel, la cual consiste en la construcción de una zanja o canal de riego donde se pretende llevar las aguas de la intervenida acequia Maldonado, esta zanja de aproximadamente dos (2) metros de profundidad en su tramo inicial y llega hasta por lo menos cinco (5) en su extremo mas norte (lo anterior porque está en contrapendiente) afectando tres arboles entre ellos dos samanes y pone en riesgo cinco postes de energía de la Empresa EPSA; por lo cual se entregó un control de visita al predio la Miel solicitando la suspensión inmediata de esta actividad.

LEY 1333 DEL 2009

TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Comprometidos con la vida*



PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

### CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que:

La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, es una infracción lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces y como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.

Se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades y continuar con el proceso sancionatorio correspondiente.

• Imposición de medida preventiva por:

1. La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, es una infracción lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces y como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.

2. La construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes, es una infracción y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá.

• Realizar apertura de investigación y formulación de cargos por:

1. La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces, sin contar con los permisos correspondientes, como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.

2. La construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá

### Recomendaciones:

Informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA de la afectación de las intervenciones, identificadas a la red eléctrica.

Informar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de la afectación a los recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C) de la Corporación Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1333 de 2009.

### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN a la Empresa Caña de Azúcar y Cereales S. A., representada legalmente por el señor Juan Miguel Márquez -

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

propietarios del Predio La Miel, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y al señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la Empresa Caña de Azúcar y Cereales S. A., representada legalmente por el señor Juan Miguel Márquez - propietarios del Predio La Miel, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y al señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, como presunto responsable los siguientes cargos por:

1. La construcción de una zanja o acequia para el riego de predio la Miel, lo que ha generado la afectación a tres aboles entre ellos 2 samanes y que amenazan con colapsar ya que fueron cortadas sus raíces, sin contar con los permisos correspondientes, como presuntos responsables, la empresa Caña de Azúcar y Cereales, representada por el señor JUAN MIGUEL MARQUEZ.
2. La construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes y como presunto responsable el señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER, a la Empresa Caña de Azúcar y Cereales S. A., representada legalmente por el señor Juan Miguel Márquez - propietarios del Predio La Miel, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y al señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de un apoderado, que deberá se abogado titulado, presente por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de Julio 21 de 2009).


ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. El presente auto deberá ser notificado personalmente a la Empresa Caña de Azúcar y Cereales S. A., representada legalmente por el señor Juan Miguel Márquez - propietarios del Predio La Miel, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y al señor NELSON SALAZAR, presunto propietario del predio Hato Canadá, ubicado en el sector el Porvenir, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, en los términos del código contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procedé recurso alguno.

Dado en Guadalajara de Buga a los

122 OCT 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ANTONIO MARIN OSORIO  
Director Territorial DAR Centro Sur. (C)

Proyecto y elaboro: Fredy Prado Cartagena

Revisión Técnica: Ing. Jose Duban Saldarriaga López

Revisión Jurídica: Abogada Maribel González Fresneda, DAR Centro Sur

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 00001081 DE 2019

(03 SEP. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

*Comprometidos con la vida*

RESOLUCION 0740 No. DE 2019

( 03 SEP. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013”**

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015,** “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la construcción de una zanja o acequia para el riego sin los permisos de ley para el predio LA MIEL y por la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para el predio HATO CANADA, los que se encuentran en el área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**



RESOLUCION 0740 No. DE 2019

( 03 SEP 2019 )  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL  
PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013"**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

RESOLUCION 0740 No. DE 2019

( 03 SEP. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013"**

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente se identificaron como los presuntos infractores ambientales:

.- CAÑA DE AZUCAR Y CEREALES, NIT. 8002150622, en calidad de propietaria del predio la MIEL, con matrícula inmobiliaria 373-45235

RESOLUCION 0740 No. DE 2019

( 03 SEP. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013"**

.-**CARLOS HUMBERTO TASCÓN**, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16357463 en calidad de copropietario del 50% predio HATO CANADA, con matrícula inmobiliaria 373-19340,

.- **FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS**, Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16357463 en calidad de copropietario del 50% predio HATO CANADA, con matrícula inmobiliaria 373-19340,

En lectura del certificado de tradición de HATO CANADA se tiene la anotación 15 del 16 de mayo de 2019, dice: escritura 1263 del 13-05-2013 notaria Primera de Guadalajara de Buga, especificación 0301 adjudicación de sucesiones derecho de cuota su derecho del 50%.

De lo expuesto se infiere que el señor FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, falleció, y en la fecha su 50% se encuentra repartido en porcentajes de participación a sus herederos, los cuales deben ser llamados al proceso administrativo sancionatorio ambiental por tener interés directo en la decisión definitiva del mismo.

Conforme el certificado de tradición, los herederos a vincular al proceso son:

	NOMBRE	CÉDULA	PARTICIPACION
1	NELSON SALAZAR GOMEZ	14.876.424	8.3333%
2	EDISON SALAZAR GOMEZ	14.886.364	8.3333%
3	JAIRO SALAZAR GOMEZ	14.887.888	8.3333%
4	MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ	38.870.375	8.3333%
5	JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON	1.115.073.089	2.7777%
6	MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON	1.115.080.201	2.7777%
7	YONIHEDUARDO SALAZAR JIMENEZ	1.143.843.569	8.3333%
8	LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ	1.151.936.996	2.7777%

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

RESOLUCION 0740 No. DE 2019

( 03 SEP. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013”

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental, puede actuar directamente o a través de abogado. Puede autorizar la notificación electrónica previa manifestación expresa. Además de presentar recursos al tener decisión definitiva o cuando se hayan negado las pruebas solicitadas.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha de vincular a los herederos al trámite administrativo sancionatorio ambiental, se ha de notificar en debida forma la presente decisión, junto con la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 “por la cual se impone una medida preventiva” y el auto del 22 de octubre de 2013 “por el cual se apertura investigación y de formulan cargos”, bajo las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Se procede a formular cargos a los herederos vinculados así:

Se formulan cargos a los propietarios del predio HATO CANADA, CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.357.463 en calidad de copropietario del predio en un 50% y a FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, representados por sus herederos NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHEDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes ante esta autoridad ambiental, por la circunstancia de tiempo modo y lugar señaladas en la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 “por la cual se impone una medida preventiva” y el auto del 22 de octubre de 2013 “por el cual se apertura investigación y de formulan cargos.

Señala el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que notificado en debida forma el presunto responsable tiene diez días para presentar los descargos, solicitar la práctica de pruebas, aportar pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses,

Por otra parte se tiene que se ha de oficiar a la Registradora Nacional del estado civil, para que certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 2506724, quien en el FOSYGA, reporta como fallecido, a fin de obtener la prueba idónea.

RESOLUCION 0740 No. DE 2019

00001081  
03 SEP. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL  
PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013”**

Así mismo, se ha de oficiar a la Registradora Nacional del estado civil, para que entre sus archivos suministre la dirección de notificación de **EDISON SALAZAR GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; y de **LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996, toda vez que estas personas no registran afiliación en el ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- FOSYGA. Así mismo se ha de solicitar el apoyo para que suministre la dirección de reportada por el ciudadano para poder surtir la notificación. En el oficio petitorio se ha de indicar que la necesidad de la dirección de notificación, es únicamente para los fines procesales.

De los otros herederos se ha de oficiar al ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, para que informen la dirección de notificación de los mismos. En el oficio petitorio se ha de indicar que la necesidad de la dirección de notificación, es únicamente para los fines procesales.

Notificados los herederos, se ha correr traslado de los diez días de que trata la Ley 1333 para sus descargos. Comuníquese

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-004-367-2013 a los herederos de FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS así: NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHEDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a NELSON SALAZAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHEDUARDO SALAZAR JIMENEZ

RESOLUCION 0740 No. 00001081 DE 2019  
( 03 SEP. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013”**

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996,. Se ha de notificar tanto la presente decisión como la Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 “por la cual se impone una medida preventiva” y el auto del 22 de octubre de 2013 “por el cual se apertura investigación y de formulan cargos”. de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: DE LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:** Se formulan cargos a los propietarios herederos del predio HATO CANADA, CARLOS HUMBERTO TASCÓN AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.357.463 en calidad de copropietario del predio en un 50% y a FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS, representados por sus herederos NELSON SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.876.424; EDISON SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; JAIRO SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.887.888; MARIA XIMENA SALAZAR GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.870.375; JUAN DAVID SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.073.089; MANUEL FRANCISCO SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.080.201; YONIHEDUARDO SALAZAR JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.843.569; LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996. de la construcción de una obra hidráulica de derivación de aguas superficiales, sin tramitar los permisos correspondientes ante esta autoridad ambiental, en el predio HATO CANADA, conforme lo expuesto en Resolución 0740-000886 del 22 de octubre de 2013 “por la cual se impone una medida preventiva” y el auto del 22 de octubre de 2013 “por el cual se apertura investigación y de formulan cargos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado a los herederos hoy vinculados al proceso administrativo sancionatorio ambiental por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

**Artículo QUINTO: OFICIESE a la Registradora Nacional del estado civil,** para que certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de **FRANCISCO NELSON SALAZAR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 2506724, quien, en el FOSYGA, reporta como fallecido.

**Artículo SEXTO: OFICIESE a la Registradora Nacional del estado civil,** para que entre sus archivos suministre la dirección de notificación de **EDISON SALAZAR**

RESOLUCION 0740 No. 00001081 DE 2019  
( 03 SEP. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS HEREDEROS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO HATO CANADA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-004-367-2013"**

**GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.886.364; y de **LINA MARIA SALAZAR TROCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.936.996, toda vez que estas personas no registran afiliación en el ADRES, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. Así mismo se ha de solicitar suministre la dirección reportada al momento de la cedulación, a fin que esta autoridad ambiental pueda realizar la notificación del caso.

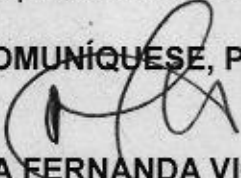
**ARTICULO SÉPTIMO: Previa verificación del aplicativo ADRES**, administrador de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, oficiase a las EPS respetivas, para que informen la dirección de notificación de los herederos.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: E Villota Gómez - Profesional Especializada - Oficina de Apoyo Jurídico  
Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara - San Pedro  
Archívese 0741-039-004-367-2013

